



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 169-2024/
LA LIBERTAD**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:LUJAN TUPEZ Manuel Estuardo FAU 20159981216 soft
Fecha: 7/05/2025 21:51:49, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:SAN MARTIN CASTRO Cesar Eugenio FAU 20159981216 soft
Fecha: 16/05/2025 11:56:44, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/05/2025 11:46:44, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:PENA FARFAN SAUL /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/05/2025 14:59:57, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:MAITA DORREGARAY SARA DEL PILAR /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/05/2025 12:24:35, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Vocal Supremo: SALAS CAMPOS Pilar Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 20/05/2025 17:29:13, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Excepción de improcedencia de acción infundada

Partiendo de la línea jurisprudencial existente, en posible determinar que la conducta típica atribuida al procesado, prevaricato de derecho, está colmada, pues se le atribuye haber dejado sin efecto una decisión que adquirió la calidad de cosa juzgada y la Constitución establece con claridad que no se puede dejar sin efecto una decisión que adquirió tal calidad. Por otro lado, en su argumentación defensiva, el procesado sostiene que tanto el Tribunal Constitucional como la Corte Suprema señalan que sí pueden dictarse resoluciones en ese sentido, y si bien no se discrepa de esa postura, para ello se debe advertir que se trate de una cosa patentemente modificable, a pesar de ser cosa juzgada, y eso no es algo que brota de la propuesta fiscal, sino que es un argumento a su favor; bajo esa línea de mando, si él considera que estamos ante una situación de firmeza modificable, el caso tendría que ser evaluado y eso significa adentrarse en el juzgamiento o en el juicio de fondo para establecer o negar que ello es así; por consiguiente, su recurso no resulta amparable y la decisión venida en grado debe confirmarse.

AUTO DE APELACIÓN

Sala Penal Permanente Apelación n.º 169-2024/La Libertad

Lima, veintidós de abril de dos mil veinticinco

AUTOS y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado JUAN CARLOS MELÉNDEZ MOZZO contra el auto (Resolución n.º 11) emitido el siete de mayo de dos mil veinticuatro (foja 271) por el Tercer Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró que “no resulta amparable dicho argumento que sea atípico porque no constituye delito, estará sujeto a valoración probatoria y a la actuación de los medios probatorios en la fase de juzgamiento [sic]”¹, en la investigación preparatoria seguida en su contra por la presunta comisión del delito de prevaricato, en perjuicio del Estado, representado por la Procuraduría Pública del Poder Judicial; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

¹ En atención a las razones que sustentan la decisión impugnada, se debería entender correctamente que se declaró infundada la excepción de improcedencia de acción deducida por la defensa del recurrente.



FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Del procedimiento en primera instancia

Primero. La representante del Ministerio Público formuló el requerimiento de acusación del doce de febrero de dos mil veinticuatro (foja 3), en la causa seguida contra el investigado JUAN CARLOS MELÉNDEZ MOZZO, en su actuación como juez del Sexto Juzgado Civil de Trujillo, por la presunta comisión del delito contra la administración de justicia en la modalidad de prevaricato de derecho (artículo 418 del Código Penal), en agravio del Estado-Poder Judicial.

* En síntesis, los hechos atribuidos, conforme se desprende del requerimiento fiscal, son los siguientes:

∞ Se configuró el prevaricato de derecho al haberse emitido la Resolución n.º 123 del cinco de septiembre de dos mil veintidós, declarando la inejecutabilidad de la sentencia plasmada en la Resolución n.º 51, del diez de septiembre de dos mil siete, que había adquirido la calidad de cosa juzgada; así como, por el hecho que esa decisión la emite a solicitud de Magnum Empresa de Seguridad SAC quien no era parte, pues su pedido de apersonamiento en calidad de sucesora procesal de Richard Frank Acuña Núñez y Kelly Rosalyn Acuña Núñez había sido declarado improcedente y dicha decisión también había adquirido calidad de cosa juzgada; por lo que, su decisión es manifiestamente contraria al texto claro y expreso del artículo 139 inciso 2 de la Constitución y el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, referidos a la inmutabilidad de la cosa juzgada.

Segundo. Luego de corrido traslado del requerimiento de acusación (foja 16), la defensa técnica del investigado JUAN CARLOS MELÉNDEZ MOZZO, mediante escrito del veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro (foja 34), dedujo la excepción de improcedencia de acción y solicitó el sobreseimiento de la causa; asimismo, se emitió el decreto del veintidós de marzo de dos mil veinticuatro (foja 57), que corrió traslado del escrito y, con posterioridad, se fijó fecha de audiencia para el diecinueve de abril de dos mil veinticuatro (foja 59). El procesado adjuntó medios probatorios (foja 67), que también se trasladaron a las partes (foja 254).

Tercero. Es así que, realizada la audiencia de su propósito en la fecha señalada, conforme se desprende del acta respectiva (foja 256), se declaró la validez formal del requerimiento acusatorio; y luego, en las sesiones consecutivas del dos y siete de mayo de dos mil veinticuatro (fojas 259 y 268), luego de que las partes expusieran los fundamentos en esta última sesión, se emitió la cuestionada **Resolución n.º 11**, que declaró: “No resulta amparable dicho argumento que sea atípico porque no constituye delito, estará sujeto a valoración probatoria y a la actuación de los medios probatorios en la fase de juzgamiento [sic]”, en



la investigación preparatoria seguida en su contra por la presunta comisión del delito de prevaricato, en perjuicio del Estado, representado por la Procuraduría Pública del Poder Judicial; con lo demás que contiene.

∞ Los argumentos del juez fueron los siguientes:

3.1. La defensa se sustenta en circunstancias fácticas que deberán evaluarse en su momento, derivado de la actuación y valoración de los medios probatorios ofrecidos por las partes, tanto por quien acusa como por el imputado, siendo así, entonces este supuesto del numeral 2, que el hecho no constituye delito no es evidente para ser declarada fundada la improcedencia de acción, la cual solamente estaría dirigida a ver cómo está descrita la imputación, por ello, estando bajo el supuesto de subsunción en el tipo penal expresado rechazó el pedido [*sic*].

Cuarto. Contra la Resolución n.º 11, el procesado JUAN CARLOS MELÉNDEZ MOZZO interpuso recurso de apelación (foja 278) y solicitó que la decisión cuestionada se revoque y declare fundada, así como que se ordene el sobreseimiento definitivo del proceso.

Los agravios esgrimidos fueron los siguientes:

- 4.1. No se cumple la doble exigencia: “Manifiestamente contraria”, por la inejecutabilidad del fáctico, considerada como una modificación sustancial, que sí tiene reconocimiento jurídico tanto del Tribunal Constitucional como de la Corte Suprema.
- 4.2. En la imputación por prevaricato de derecho no se discute la corrección de la resolución, que puede tener varias causas, como parece entender el *a quo*, sino solo si la resolución es “manifiestamente contraria al texto expreso y claro de la ley”.
- 4.3. Las afirmaciones fácticas contenidas en la resolución en ningún momento fueron tildadas de falsas, por lo que el punto controvertido es únicamente la aplicación del derecho y no necesita de actuación probatoria.
- 4.4. La propia acusación fiscal proporciona fácticos respecto a los cuales correspondía aplicar jurídicamente lo desarrollado por el Tribunal Constitucional sobre la inejecutabilidad de resoluciones judiciales, lo que ha sido usado por el procesado para plantear y fundamentar la excepción de improcedencia de acción. Desde la perspectiva de un juicio de adecuación típica al delito de prevaricato no hay ninguna necesidad de prueba.

∞ La impugnación fue concedida por auto del veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro (foja 287). Se dispuso elevar los actuados a esta instancia suprema.

§ II. Del procedimiento en la sede suprema

Quinto. De conformidad con el artículo 420, inciso 1, del Código Procesal Penal, en concordancia con el artículo 455 del mismo cuerpo normativo, se dictó el decreto del veinte de junio de dos mil veinticuatro (foja 60 del cuaderno supremo), que corrió traslado del recurso a las partes.



Sexto. Seguidamente, se dictó el decreto del diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro (foja 64 del cuaderno supremo), que señaló el tres de diciembre de dos mil veinticuatro como fecha para la calificación del recurso de apelación. En ese sentido, se emitió la ejecutoria del tres de diciembre de dos mil veinticuatro, que declaró bien concedido el recurso de apelación promovido (foja 66 del cuaderno supremo).

Séptimo. Posteriormente, por decreto del catorce de febrero de dos mil veinticinco (foja 74 del cuaderno supremo), se fijó fecha de audiencia para el veintidós de abril del presente año y, realizada la audiencia respectiva, se celebró de inmediato la deliberación de la causa en sesión privada. Llevada a cabo la votación y por unanimidad, corresponde dictar la presente resolución de vista en los términos que a continuación se consignan.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurrente JUAN CARLOS MELÉNDEZ MOZZO plantea recurso de apelación contra la Resolución n.º 11, que en puridad rechazó la excepción de improcedencia de acción en la investigación preparatoria seguida en su contra por la presunta comisión del delito de prevaricato, en perjuicio del Estado, representado por la Procuraduría Pública del Poder Judicial; con lo demás que contiene.

Segundo. Los hechos atribuidos al procesado excepcionante —calificados como prevaricato— se postularon en la acusación fiscal, como se describió *ut supra*.

Tercero. Luego se atribuyó, de acuerdo con los hechos, la calificación jurídica siguiente y que es materia de apelación:

Artículo 418 del Código Penal.

El Juez o el Fiscal que dicta resolución o emite dictamen, manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la ley, o cita pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoya en leyes supuestas o derogadas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

Cuarto. En principio, la lectura conjunta y sistemática del artículo 159, numeral 1, de la Constitución y del artículo 1 del Código Procesal Penal refleja que el ejercicio de la acción penal pública incumbe, exclusivamente, al representante del Ministerio Público.

∞ Esto, sin embargo, no ha de entenderse como una prerrogativa jurídico-funcional absoluta. Por el contrario, en observancia del principio de legalidad —en sus vertientes sustantiva y adjetiva—, la promoción de la acción penal está sujeta, de modo inescindible, al cumplimiento de sus presupuestos procesales.



∞ En sentido amplio, estos últimos constituyen circunstancias de las que depende la admisibilidad de todo el proceso o una parte considerable de él². Son, al fin y al cabo, las condiciones de hecho o de derecho que debe acreditar un proceso a fin de verificar su regularidad formal y su existencia jurídica³.

∞ A la vez, permiten alcanzar una decisión material⁴, es decir, que resuelva el fondo de la controversia penal. Si no constan, el proceso es sobreesido sin más, por lo que, dados sus efectos, deben ser constatables de manera fácil e inequívoca.

∞ Así, entre los presupuestos procesales de la acción penal, se distingue la tipicidad de la conducta atribuida y su perseguibilidad penal⁵.

Quinto. La excepción de improcedencia de acción se encuentra prevista en el literal b) del artículo 6 del Código Procesal Penal y señala que puede deducirse: “Cuando el hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente”.

∞ De este modo, el primer caso comprende la antijuricidad penal del objeto procesal: tipicidad y antijuricidad. En tanto que en el segundo supuesto se ubica la punibilidad, que abarca la ausencia de una condición objetiva de punibilidad y contempla la presencia de una causa personal de exclusión de pena o excusa absolutoria⁶.

∞ Al respecto, la jurisprudencia penal ha definido los alcances normativos de la excepción de improcedencia de acción, entre otros tópicos, a saber:

1. Es obvio que para deducir una excepción de improcedencia de acción se debe partir de los hechos descritos en la Disposición Fiscal de Formalización de la Investigación Preparatoria [o requerimiento acusatorio, según corresponda]. A su vez, el juez, al evaluar dicha excepción, solo debe tener en cuenta los hechos incorporados por el fiscal en el acto de imputación pertinente. En efecto, la excepción [...] se concreta, por su propia configuración procesal, en el juicio de subsunción normativa del hecho atribuido a un injusto penal o a la punibilidad, en tanto categorías del delito, distintas de la culpabilidad —tanto como juicio de imputación personal cuanto como ámbito del examen de su correlación con la realidad— [...] ⁷.
2. Esta importa un cuestionamiento acerca del juicio de subsunción normativa, de puro derecho. Ello significa, primero, que solo se debe tomar en cuenta el relato del Ministerio Público, plasmado como tal en la

² ROXIN, Claus. (2000). *Derecho procesal penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto, p. 165.

³ GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. (2020). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Tomo II. Buenos Aires: Editorial Jusbairens, p. 147.

⁴ VOLK, Klaus. (2016). *Curso fundamental de derecho procesal penal*. Buenos Aires: Editorial Hammurabi, p. 208.

⁵ SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, fundamento jurídico tercero, de la Sentencia de Casación n.º 617-2021/Nacional, del veinte de diciembre de dos mil veintidós.

⁶ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2020). *Derecho procesal Penal. Lecciones*. Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales (Inpeccp), p. 367.

⁷ SALA PENAL TRANSITORIA. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recurso de Casación n.º 407-2015/Tacna, del siete de julio de dos mil dieciséis, fundamento de derecho quinto.



Disposición de Formalización y Continuación de la investigación preparatoria o, de ser el caso, en la acusación fiscal —no puede negarse, agregarse, reducirse o modificarse algún pasaje del relato inculpativo, no se pueden alegar hechos nuevos—; y, segundo, que las solicitudes probatorias, para justificar alguna proposición de las partes, en mérito a lo anteriormente precisado, están vedadas⁸.

Sexto. Dentro de ese marco lógico, sobre los elementos del tipo penal atribuido, la Fiscalía atribuye la conducta descrita en el tipo penal, esto es, que el autor emitió una decisión que contraviene resoluciones que habrían adquirido la calidad de cosa juzgada. Es decir, su decisión es manifiestamente contraria al texto claro y expreso del artículo 139, inciso 2, de la Constitución y del artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, referido a la inmutabilidad de la cosa juzgada.

Séptimo. Los elementos citados se desarrollaron en el *factum* por la Fiscalía, al presentar su requerimiento acusatorio; en efecto, se verifica que el agente, en su calidad de juez civil, habría emitido decisiones que habrían transgredido resoluciones que adquirieron la autoridad de cosa juzgada.

Octavo. Así, con relación a la censura referida a que el hecho no constituye delito por la presencia de una atipicidad basada en que correspondía aplicar lo desarrollado por el Tribunal Constitucional al fáctico atribuido jurídicamente, respecto a la inejecutabilidad de resoluciones judiciales; lo usado por el procesado para plantear y fundamentar la excepción de improcedencia de acción no es amparable, en tanto que, conforme se postuló en el *factum*, se determina que se cumplió con desarrollar cabalmente los elementos descriptivos que el tipo penal contempla.

Noveno. Cabe enfatizar que cualquiera sea el momento en que se evalúe una improcedencia de acción postulada, todos los elementos del tipo penal deben estar presentes en el *factum* postulatorio del fiscal, considerando el grado de detalle y especificidad de que se trate, más general si no hay requerimiento acusatorio, específico y detallado, si este se ha notificado. En consecuencia, dado que, respecto al recurrente JUAN CARLOS MELÉNDEZ MOZZO, concurren todos los elementos del tipo penal de prevaricato, el recurso interpuesto no puede ser amparado y debe confirmarse la resolución venida en grado.

Décimo. Cabe aclarar que, partiendo de la propia argumentación del recurrente, de un lado, se objeta el que se haya ingresado al razonamiento

⁸ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recurso de Casación n.º 1307-2019/Corte Suprema, del doce de febrero de dos mil veinte, fundamento de derecho cuarto.



causal de la conducta *sub litis*, atribuida por el Ministerio Público al recurrente; de otro lado, se exige estar atento a que la jurisprudencia constitucional y suprema admite la relativización de la cosa juzgada. Más allá de lo ambiguo de tal postulación, pues la relativización, no solo no fue postulada por el Ministerio Público, sino que, además, es precisamente un razonamiento causal que solo podría darse adentrándose en la materia de la conducta desplegada, aspecto extraño para una excepción incidental de improcedencia de acción, en la que solo nos ocupa verificar si la imputación atribuida colma la tipicidad y no si existen causales de justificación.

Undécimo. En ese sentido, en cuanto a los argumentos defensivos postulados, partiendo de la línea jurisprudencial existente, es posible determinar que la conducta típica atribuida al procesado, prevaricato de derecho, está colmada porque se le atribuye haber dejado sin efecto una decisión que adquirió la calidad de cosa juzgada y la Constitución establece con claridad que no se puede dejar sin efecto una decisión que adquirió tal calidad. Por otro lado, en su argumentación defensiva, el procesado sostiene que tanto el Tribunal Constitucional como la Corte Suprema señalan que sí pueden dictarse resoluciones en ese sentido, y si bien no se discrepa de esa postura, para ello se debe advertir que se trate de una cosa patentemente modificable, a pesar de ser cosa juzgada, y eso no es algo que brota de la propuesta fiscal, sino que es un argumento a su favor; bajo esa línea de mando, si él considera que estamos ante una situación de firmeza modificable, el caso tendría que ser evaluado y eso significa adentrarse en el juzgamiento o en el juicio de fondo para establecer o negar que ello es así; por consiguiente, su recurso no resulta amparable y la decisión venida en grado debe confirmarse. No corresponde imponer costas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado JUAN CARLOS MELÉNDEZ MOZZO; en consecuencia, **CONFIRMARON** el auto (Resolución n.º 11) emitido el siete de mayo de dos mil veinticuatro (foja 271) por el Tercer Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró que “no resulta amparable dicho argumento que sea atípico porque no constituye delito, estará sujeto a valoración probatoria y a la actuación de los medios probatorios en la fase de juzgamiento [*sic*]”, en la investigación preparatoria seguida en su contra por la presunta comisión del delito de prevaricato, en perjuicio del Estado,



representado por la Procuraduría Pública del Poder Judicial; con lo demás que contiene.

II. DISPUSIERON NO IMPONER COSTAS al procesado.

III. ORDENARON que la presente resolución se notifique a las partes apersonadas en esta sede suprema. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

MELT/jkjh